



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 5 de octubre de 2016

**SENTENCIA N.º 326-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0249-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Hugo Rene Luna, por sus propios derechos, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 385-2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de febrero de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 0249-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 28 de junio del 2016 a las 10:43, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 13 de julio de 2016, le correspondió la sustanciación de esta causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la misma, disponiendo en lo principal que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitan un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y se notifique a las partes de esta actuación procesal.

## Decisión judicial impugnada

El accionante impugna la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 385-2015, que en la parte pertinente, resolvió:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-** Quito, martes 19 de enero de 2016, loas 12h58(...) Esta Sala en relación al informe pericial señala que... luego del estudio del informe pericial de las parte demandada solicitado en el expediente, esta Sala Especializada aplicando el precepto de valoración de las pruebas en su conjunto, determina que de acuerdo al informe pericial solicitado por la parte demandada se controvierte sobre el cumplimiento de las normas ecuatorianas de contabilidad respecto a la conformación contable de la provisión antedicha y sobre la ejecución de los respectivos pagos dentro del periodo en que debió devengarse para que su valor sea deducible... por lo tanto, se determina que este informe es consistente y contiene elementos objetivos que permiten llegar a corroborar los hechos controvertidos por las partes, tal es así que en el mismo claramente se estableció que: 1) La provisión consignada como gasto para el ejercicio fiscal 2009 por un valor de 1,533,527.00, corresponde a servicios de transporte que se recibieron y devengaron en el periodo fiscal 2010 por lo que no se justifica el valor total de la provisión realizada dentro del ejercicio 2009. 2) Se concluyó que debió existir el compromiso asumido, el cual debía estar respaldado en documentos que permita identificar la obligación presente, lo que conlleva a la inobservancia del contenido de la Noma Ecuatoriana de Contabilidad No. 26 para establecer provisiones... Con este preámbulo es menester señalar que el Tribunal A quo en su fallo reconoce la deducibilidad de una provisión contable efectuada para el periodo 2009 y cuyo gasto efectivo fue realizado en el año 2010 y es ahí donde radica la falta de valoración del informe pericial de la perito de la Administración Tributaria, ya que evidentemente establecía la inconformidad con la normativa contable de dicha provisión a la vez de su impertinencia al periodo del cual pretende su deducibilidad... **IV. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente: **SENTENCIA** Se casa la sentencia recurrida y se declara la validez de la Resolución N.º 109012013RREC077191 en relación a la glosa Compras netas de Bienes no producidos por el Contribuyente (Ajustes o diferencias contables no justificadas) por un valor de 1,533,527.00, en lo demás se estará al fallo de instancia ...

## Argumentos planteados en la demanda

El accionante señala que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación cuando la Sala de la Corte Nacional de



Justicia, decidió analizar a nivel técnico la prueba ya valorada por el tribunal *a quo*, sin que a su criterio, se haya demostrado la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, rompiendo a su criterio, todo principio relacionada con la naturaleza extraordinaria del recurso.

Que los magistrados accionados se excedieron en sus facultades y competencias otorgadas por el marco jurídico ecuatoriano, para la sustanciación de este tipo de recursos.

Que el tribunal de instancia se limitó a indicar que por parte del tribunal de origen existió una sobrevaloración de la prueba presentada por el contribuyente, sin contemplar que la valoración de la prueba compete al juez o jueces de la instancia correspondiente, en este caso el Tribunal Distrital Fiscal se habría pronunciado respecto a los hechos y valorado los mismos conforme a su criterio técnico.

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, únicamente debía analizar si la actuación del tribunal *a quo*, cumplió con una correcta aplicación de las normas procesales para la valoración de la prueba, mas no le competía realizar una nueva valoración de la prueba a nivel técnico, basándose únicamente en el contenido del informe del perito, que cabe resaltar es funcionario de la administración tributaria. Y sostiene además que este hecho prueba la falta de motivación del fallo, el cual rompe con la naturaleza del recurso de casación.

Que al desconocer que no se podía valorar prueba nueva, al omitir la valoración realizada por el tribunal de origen conforme su sana crítica, al limitarse solamente a revisar las pruebas que le favorecen a la recurrente, sin contrastar con las demás establecidas en todo el expediente, desde el proceso administrativo hasta la sentencia del tribunal *a quo*, sin hacer una lectura extensiva, considerando únicamente el informe de la funcionaria del Servicio de Rentas Internas (SRI), quien se limita a repetir el contenido de la resolución del SRI, al no considerar que según la sana crítica del inferior, este informe pericial no le brindaba suficiente información técnica que contribuya al esclarecimiento de la verdad procesal, se vulneraron sus derechos constitucionales.

## **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la mencionada decisión judicial vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, garantizados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

## **Pretensión**

La pretensión del accionante es que se acepte la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales por la evidente falta de motivación, y que se ordene la reparación integral del daño causado al legitimado activo, para cuyo efecto deberá declararse la invalidez de la sentencia impugnada.

## **Contestación a la demanda y sus argumentos**

### **Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

Las doctoras Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos, y el doctor José Luis Terán Suárez en calidad de juezas y juez nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo, que en lo principal, señalan:

Que dentro del contexto que se está analizando, al realizar el control de legalidad en virtud de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al tribunal casacional le está impedido valorar nuevamente las pruebas dentro del proceso, ya que el recurso de casación no se constituye en una nueva instancia, en virtud de que la naturaleza extraordinaria, excepcional y especializada de dicho recurso permite a los juzgadores realizar el control de legalidad sobre los preceptos jurídicos de valoración probatoria que el tribunal *a quo* ha hecho en su fallo.

Que la Sala, en función de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación considerada como infringida, identificó el medio probatorio que a decir del recurrente no fue valorado, con lo cual se permite al juez de casación delimitar el





ámbito de su actuación competencial y del universo de pruebas que el juez inferior ha considerado y valorado en su resolución para llegar al silogismo jurídico respecto de los hechos probados; es decir que el Tribunal de Casación se sujetó a la prueba que no fue valorada, lo que no implica que se haya valorado la prueba a nivel técnico, como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte actora, simplemente se ha realizado el control de legalidad en función de la aplicación de las normas que se consideraron como infringidas.

Que por lo expuesto, es evidente que el análisis realizado en el fallo se sujetó a los hechos determinados por el tribunal *a quo* y a las normas consideradas como infringidas dentro del recurso de casación, por lo tanto, los jueces de la Sala Especializada que emitieron la sentencia indican que no adolece de falta de motivación en razón de que de la lectura de los numerales 3.1.9 y 3.1.10, se desprende que se ha determinado con exactitud el hecho que se controvierte y se ha plasmado la argumentación jurídica respectiva, es decir se han vinculado los hechos con la norma de derecho aplicable al caso, por lo tanto esta Sala ha cumplido con su obligación constitucional y legal, conteniendo la sentencia emitida los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo cual la alegación de la parte actora no tiene fundamento alguno.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la decisión emitida por la Sala Especializada se encuentra conforme a derecho, y no ha vulnerado ningún derecho previsto en la Constitución de la República y menos aún los derechos denunciados por el accionante; por lo tanto solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección deducida en contra de la sentencia del 19 de enero de 2016 dictada dentro del recurso de casación 385-2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, así como el pedido de reparación integral, al resultar totalmente improcedente.

### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

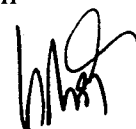
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.





De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados**

Dentro del análisis del caso *sub examine*, se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia dictada el 19 de enero de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 385-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

1. La sentencia dictada el 19 de enero de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 385-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía

## **de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario señalar que la Corte Constitucional ha reiterado desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción de lo dispuesto por los jueces<sup>1</sup>...

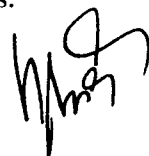
En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, puesto que no cabe duda que la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de motivar las resoluciones judiciales se sustenta en las exigencias intrínsecamente relacionadas con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>2</sup>.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.







En este sentido, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establece que todas las decisiones expedidas por las autoridades públicas deben demostrar el camino seguido para ser adoptadas, esto es, deben contener una justificación que permita saber las razones por las cuales se formularon.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 270-15-SEP-CC, precisó que:

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión<sup>3</sup>.

Por consiguiente, la motivación es una garantía fundamental del debido proceso ya que evita la arbitrariedad, en tanto se constituye en un requisito sustancial de las decisiones judiciales, permitiendo que la ciudadanía pueda fiscalizar los actos públicos y a partir de ello ejercer los derechos que le asisten.

Así, este Organismo en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, estableció:

De esta forma, la motivación se constituye en un derecho por medio del cual, se exige a las autoridades públicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada. Con ello, se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales, pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas<sup>4</sup>.

En razón de lo señalado, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, puesto que la consecuencia de emitir una decisión que carece de motivación vulnera derechos constitucionales y tiene como efecto jurídico la nulidad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, precisa que:

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 270-15-SEP-CC.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC.

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes del proceso.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe cumplir tres requisitos los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad implica la emisión de una decisión fundada en principios constitucionales y en disposiciones que guarden relación con la acción en la cual se aplica, sin limitarse exclusivamente a fuentes normativas, puesto que, en general se refiere a las fuentes de derecho. Por su parte, la lógica se entiende como la debida estructuración de la decisión en un orden y concatenación de los elementos que integran la misma, a partir del cual las premisas jurídicas guarden relación con las premisas fácticas y que de su contraposición, se obtengan los razonamientos que finalmente lleven a la autoridad judicial a la resolución del caso, es decir es la ordenación lógica de las premisas que conforman una decisión. Finalmente, la comprensibilidad implica que la sentencia se encuentre redactada en un lenguaje claro y sencillo de fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 290-15-SEP-CC, precisó:

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros referidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

Ahora bien, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, a las 12h58, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.



---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 290-15-SEP-CC, caso N.º 0886-14-EP



## Razonabilidad

Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquél parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes del derecho utilizadas por el operador de justicia, para fundamentar una decisión. En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica:

... un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Para el efecto es importante indicar, que la presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente, la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación presentado por el director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2015, a las 17h16, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil.

Consecuentemente, el examen de razonabilidad de la decisión atenderá la pertinencia de las fuentes del derecho con la naturaleza de la acción; por lo que, las normas y demás fuentes del derecho aplicadas por la Sala, deben ajustarse a la naturaleza propia del recurso de casación.

Sobre la base de lo señalado en el acápite segundo de la sentencia impugnada, la Sala al referirse a la competencia cita los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y 185 numeral 1 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, con el objeto de radicar su competencia.

Luego de aquello se observa que el acápite tercero, identifica la fundamentación del recurso de casación, esto es la causal tercera del artículo 3 de la Ley de

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

Casación. Se observan además las normas de derecho presuntamente infringidas, como son el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 4, 7, 10, numerales 14, 16, 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 36 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, y Norma Ecuatoriana de Contabilidad N.º 26 numerales 28 y 29.

En el caso concreto, la Sala cita una serie de normas para la resolución del problema jurídico planteado, entre las que se refiere a los artículos 115, 251, 257 y 276 del Código de Procedimiento Civil, la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 26 numerales 28 y 29, los artículos 4, 7 y 10 numerales 11, 13, 14, 16 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno del Código Tributario y artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De este modo, se observa que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de enero de 2016, cumple con el parámetro de la razonabilidad, al haber aplicado normas pertinentes a la naturaleza propia del recurso de casación.

### **Lógica**

Una vez que se ha analizado la razonabilidad de la decisión impugnada, conviene ahora analizar la lógica empleada en la misma. En relación a este elemento, la Corte ha señalado que: “... consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial...”<sup>7</sup>.

Sobre lo expuesto y de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que en su acápite primero, se refiere a los antecedentes de la causa, así también al escrito contentivo del recurso de casación y su fundamentación –causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación–. Asimismo, se observa que se ha hecho referencia al auto de admisión dictado el 24 de noviembre de 2015, por parte del conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el doctor Juan Montero Chávez, respecto de la calificación únicamente por la causal

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 101-16-SEP-CC, caso N° 0340-12-EP





tercera alegada. Cabe señalar que también en este acápite, se ha hecho mención a la contestación realizada por la parte actora.

En el segundo acápite, la Sala determina su competencia para conocer y resolver el recurso de casación presentado y, declara la validez del proceso. A continuación, la Sala se plantea el problema jurídico a dilucidar en relación con la causal admitida a trámite.

En el acápite tercero, la Sala se refiere a ciertas consideraciones generales respecto al recurso de casación y establece que el mismo es extraordinario y formal, buscando el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y velando por la unificación de criterios judiciales a través de la jurisprudencia. Luego se menciona el problema jurídico planteado y se establece que este tiene relación con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y se enfoca la causal de manera general, estableciendo que al Tribunal de Casación se le ha impedido volver a valorar la prueba actuada en las instancias, ya que el recurso de casación no constituye una nueva instancia, sino que se trata de un recurso excepcional, extraordinario, formal, que busca el control de legalidad sobre los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba. Luego de aquello, la Sala identifica el informe pericial solicitado y actuado por la administración tributaria y el informe técnico de ejecución de obras N.º ITEO-2009-0010 como pruebas identificadas por la administración tributaria como normas que no habrían sido valoradas en su conjunto, por lo que, los jueces casacionistas realizan el siguiente análisis: transcriben los argumentos esgrimidos en el recurso de casación y la valoración de la prueba hecha por los jueces de instancia, y lo contrastan con el informe pericial que obra del proceso a fojas 1256 y establecen:

... que este informe es consistente y contiene elementos objetivos que permiten llegar a corroborar los hechos controvertidos por las partes, tal es así que en el mismo claramente se estableció que: 1) La provisión consignada como gasto para el ejercicio fiscal 2009 por un valor de 1,533,527.00, corresponde a servicios de transporte que se recibieron y devengaron en el periodo fiscal 2010 por lo que no se justifica el valor total de la provisión realizada dentro del ejercicio 2009. 2) Se concluyó que debió existir el compromiso asumido, el cual debía estar respaldado en documentos que permita identificar la obligación presente, lo que conlleva a la inobservancia del contenido de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 26 para establecer provisiones.

En la misma línea de ideas manifiestan:

Con este preámbulo es menester señalar que el Tribunal A quo en su fallo reconoce la deducibilidad de una provisión contable efectuada para el periodo 2009 y cuyo gasto efectivo fue realizado en el año 2010 y es ahí donde radica la falta de valoración del informe pericial de la perito de la Administración Tributaria, ya que evidentemente establecía la inconformidad con la normativa contable de dicha provisión a la vez de su impertinencia al periodo del cual pretende su deducibilidad.

Por lo que la Sala considera que ha existido falta de aplicación del artículo “... 115 del Código de Procedimiento Civil en relación al precepto de valoración de pruebas en su conjunto provocando la no aplicación de los Arts. 4,7,10 numeral 14,16, 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, de la Norma de Contabilidad No. 26 y de los numerales 28 y 29 del Marco de Conceptos para la preparación y presentación que forman parte de las Normas Ecuatorianas de contabilidad, configurándose la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación”. En virtud de lo cual casa la sentencia recurrida.

Dentro de la sentencia que es objeto del presente análisis, se puede observar claramente que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desnaturaliza el sentido y alcance del recurso de casación, ya que a pretexto de preceptos jurídicos de valoración de la prueba, identifica un informe pericial y técnico y les da valor probatorio, sin tener competencia para pronunciarse sobre asuntos de valoración probatoria que es facultad exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Tributario, contradiciendo aquello que el propio tribunal advirtió como prohibido para los jueces casacionistas, esto es la posibilidad de actuar como una nueva instancia y realizar una nueva valoración probatoria, lo cual rompe con la lógica de la sentencia, al utilizar premisas contradictorias y cuyo efecto último es desnaturalizar el recurso de casación. Incluso los jueces nacionales, al momento de emitir sus informes motivados, los mismos que fueron solicitados por la jueza sustanciadora de la causa, afirman que lo que hicieron fue valorar pruebas que no fueron tomadas en cuenta en los siguientes términos: “... el Tribunal de Casación se sujetó a la prueba que no fue valorada, lo que no implica que se ha valorado la prueba a nivel técnico como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte actora, simplemente se ha realizado





el control de legalidad en función de la aplicación de las normas que se consideraron como infringidas”.

En este punto, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha sido muy clara en delimitar a través de su jurisprudencia, el alcance de la casación en el ordenamiento jurídico vigente. El mencionado recurso se posiciona como un remedio extraordinario, excepcional, riguroso y formal, cuya procedencia se condiciona a los presupuestos previstos en la normativa; razón por la cual, su conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 156-15-SEP-CC, determinó:

Dentro de los alcances del recurso de casación, se debe determinar que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación<sup>8</sup>.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, destacó la importancia de que el recurso de casación conserve su esencia, a fin de que no sea equiparado a una instancia adicional a la cual se pueda recurrir dentro de todos los procesos, señalando que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 1052-13-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

La caracterización del recurso de casación como extraordinario, ha sido un criterio uniforme de la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia. En varias de sus decisiones la Corte además, ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que este presenta, el cual se contrae al tema de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes<sup>10</sup>.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente sin que los jueces tengan competencia para actuar como una nueva instancia, conociendo temas que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así, se desconocería la independencia interna de los jueces garantizada en la Constitución de la República. De modo que los jueces nacionales se encuentran impedidos de darle valor probatorio a informes periciales que ya fueron discutidos en su momento procesal oportuno, ya que en caso de hacerlo, desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalizarían al recurso de casación<sup>11</sup>.

Sobre esta prohibición, la Corte Constitucional ha emitido muchos pronunciamientos. Tal es el caso de lo señalado en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC, en la cual precisó:

... el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias<sup>12</sup>.

En consecuencia y del análisis de la sentencia se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia valoró prueba, sin observar que bajo ningún concepto su competencia podía encaminarse a desnaturalizar al recurso de casación como si fuera una instancia adicional al proceso contencioso tributario, ya que su naturaleza es la de ser un recurso

---

<sup>10</sup> Una excepción a esta última afirmación está constituida por la casación penal, en la cual por expresa disposición de la normativa adjetiva en la materia, la Corte tiene la posibilidad de casar una sentencia en razón de fundamentos de derecho no aportados por las partes.

<sup>11</sup> Este criterio fue sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.







extraordinario. Por las razones expuestas, la decisión judicial impugnada incumple el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

El tercer y último requisito de la motivación, es la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Se puede advertir respecto del caso *sub judice*, que si bien la decisión judicial impugnada se encuentra redactada con un lenguaje claro formulado a partir del empleo de palabras sencillas, el análisis jurídico contenido en la misma al alejarse del objetivo del recurso de casación, permite que esta no pueda ser comprendida por parte del auditorio social. Dicho de otro modo, al no cumplir con el requisito de la lógica, la sentencia pierde comprensibilidad en la medida en que no se entiende el por qué se ha desnaturalizado la esencia del recurso de casación. Por tal razón este requisito es incumplido.

En base a las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 385-2015 al incumplir con los elementos analizados, no se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la

legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

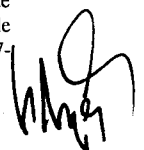
A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos<sup>13</sup>.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien del análisis del presente caso, se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia impugnada procede a valorar la prueba presentada en el proceso, lo cual por disposición de la Ley de Casación y conforme lo señalado en reiterada jurisprudencia<sup>14</sup>, no le está permitido, puesto que se desnaturaliza la esencia de este recurso, ya que transforma a la Sala de Casación en una instancia adicional, por lo tanto este comportamiento lesiona el derecho a la seguridad jurídica, sin tomar en cuenta que como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica y en función de aquello, resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

<sup>14</sup> Es importante señalar que la imposibilidad de valorar prueba y hechos en la sustanciación de un recurso de casación, ha sido advertida por el propio organismo de justicia: Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010, a las 15:00 dentro del recurso de casación No. 401-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 de 31 de agosto de 2012. Véase también la sentencia dictada el 30 de agosto de 2010, a las 11:30 dentro del recurso de casación N.º 267-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 de 31 de agosto de 2012





del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC estableció:

El recurso de casación está establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, en el sentido de que procede en determinados casos y que por tanto, su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeta a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia<sup>15</sup>.

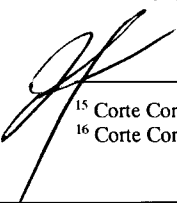
La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, determinó:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia<sup>16</sup>.

En base a los criterios jurisprudenciales antes expuestos, se puede colegir que las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia, deben observar las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes que regulan el recurso de casación, evitando desnaturalizar el mismo y actuar nuevamente como una instancia adicional a la justicia ordinaria.

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, determinó:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los

  
<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.



órganos de instancia<sup>17</sup>.

Sobre la base de lo anotado y de conformidad con lo analizado en el problema jurídico anterior, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuó como una instancia adicional dentro de la estructura jurisdiccional estatal, en tanto ha emitido una sentencia en la cual se otorga valor probatorio a un informe pericial, pronunciándose así, sobre temas de legalidad y valoración probatoria. De este modo, ejerció competencias no atribuidas a las Salas de la Corte Nacional de Justicia, además de no haber dado el trámite correspondiente a cada procedimiento, de conformidad con la Constitución y la ley:

De esta forma, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuó como Tribunal de Apelación, en ejercicio de competencias que no tiene, lo cual generó que se inobserve la esencia del recurso de casación, en tanto no se le dio el trámite que correspondía. Por lo que, la Corte Constitucional concluye que la sentencia analizada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento<sup>18</sup>.

En tal sentido, esta Corte observa que en la sentencia recurrida no se aplican normas previas, claras y públicas que regulan al recurso de casación como uno excepcional y formal, por lo que se colige la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

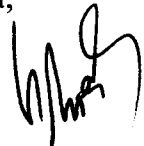
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica,

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.





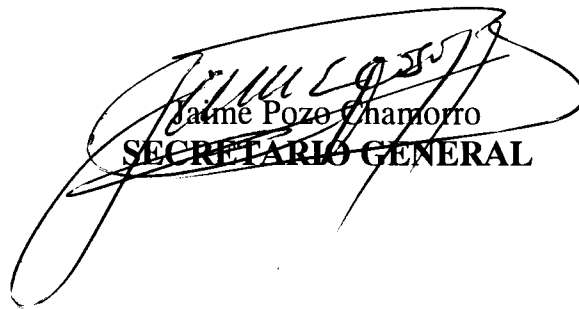
previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, a las 12:58, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, a las 12:58, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 385-2015.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 5 de octubre del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Poze Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

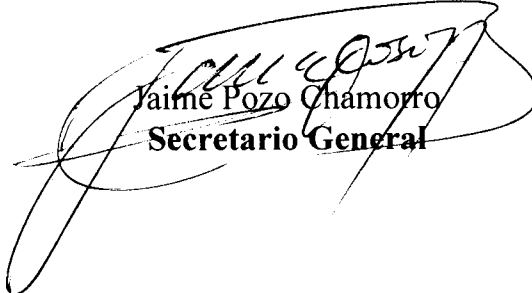
  
JPCH/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0249-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0249-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 5 de octubre de 2016, a los señores: Hugo René Luna en la casilla constitucional **333** y en el correo electrónico [info@legalis.ec](mailto:info@legalis.ec); Director Regional Litoral Sur (Zona 8) del Servicio de Rentas Internas en la casilla judicial **2424** y en los correos electrónicos [andrea\\_cajas88@hotmail.com](mailto:andrea_cajas88@hotmail.com); [aje87@hotmail.com](mailto:aje87@hotmail.com); [luigideang@hotmail.com](mailto:luigideang@hotmail.com) en el correo electrónico [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); Perito Christian Mejía González en el correo electrónico [crismejia2@hotmail.com](mailto:crismejia2@hotmail.com); Perito Elena Solórzano García en el correo electrónico [emsolorzano@sri.gob.ec](mailto:emsolorzano@sri.gob.ec); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**, y Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Tributario en la casilla constitucional **19**, y a los **19 días del mes de octubre del 2016 a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia** mediante oficio 5293-CCE-SG-NOT-2016, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/svg





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.673**

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Director Regional Litoral Sur (Zona 8) del Servicio de Rentas Internas	2424	0249-16-EP	Sent de 5 de octubre del 2016

TOTAL DE BOLETAS: ( 1 ) UNA

QUITO, D.M., 18 DE OCTUBRE DEL 2016

Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa

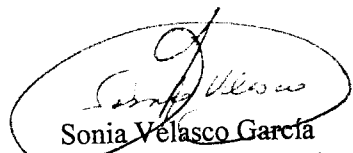
Boleta  
15/11/35  
15-Oct-2016  
Pb/Ht

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO.563

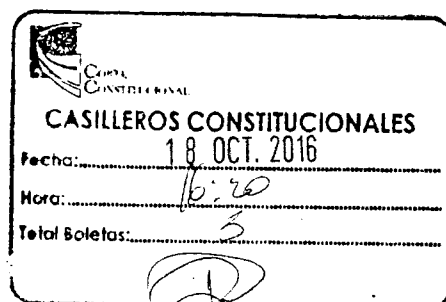
ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
HUGO RENÉ LUNA	333	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0249-16-EP	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
		MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA, ANA MARÍA CRESPO SANTOS Y JOSÉ LUIS TERÁN JUECES NACIONALES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO	19	0249-16-EP	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	20	JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ Y ESMERALDAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	0610-12-EP	SENT DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (5) CINCO

QUITO, 18 de octubre del 2016



Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 18 OCT. 2016

Hora: 16:20

Total Boletas: 3

**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de octubre del 2016  
Oficio 5293 -CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 326-16-SEP-CC de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción de protección 0249-16-EP, presentada por Hugo René Luna, dentro del recurso de casación 385-2015. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 14 cuerpos con 1356 fojas de segunda instancia y un cuerpo de casación constante en 110 fojas.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro  
Secretario General

JPC/svg

